Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Recurso de Queja en autos: "R. , A. L. c/ G. , E. s/ Filiación" (Expte. N° 22/08 CANO)" (Expte. Nº 21.414-R-2008).----------

Rawson, 30 de Octubre de 2.008.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "R. , A. L. c/ G. , E. s/ Filiación" (Expte. N° 22/08 CANO)"** (Expte. Nº 21.414-R-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ I.- El demandado, a fs. 42/49, interpone queja contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Esquel, obrante en copia, a fs. 38/39 vta., que declaró inadmisible la casación que interpusiera contra la sentencia de ese mismo Cuerpo que, también en copia, obra a fs. 20/27 vta., que confirmó la sentencia de Primera Instancia.----------

------ II.- Relata en forma parcial los hechos relevantes de la causa, es incompleto el resumen de la demanda y de su ampliación, -ni siquiera indica quién es el actor-, tampoco es completo el relato de su contestación. No menciona los fundamentos de las sentencias tanto de Primera Instancia, como de la Alzada. No son desarrollados sus agravios al apelar, ni los argumentos de la contraria para refutarlos y es confuso el relato de su casación. Los fundamentos de esta queja se entremezclan con los de la casación

sin seguir un orden claro para la comprensión del caso. Tampoco se detallaron las razones por las que la Alzada rechazó su recurso extraordinario local.----------

------ El quejoso se remite a su recurso extraordinario, el que planteó por haberse pronunciado sobre cosas no demandadas -los intereses-, y por ser de tal modo arbitraria la sentencia.----------

------ Indica que la Alzada se molestó por ciertas expresiones vertidas en su recurso, y agrega, que el razonamiento jurisdiccional no puede estar respaldado en citas abstractas que nada predican sobre la verdad del caso, que no se ajustan y no contribuyen a la formación de un pronunciamiento jurídico adecuado, que los magistrados, tomando citas de prestigiosos autores sin valorar la prueba, llegan a un pronunciamiento que se presenta confuso, apresurado, incongruente y contradictorio.----------

------ Manifiesta que la Cámara le endilga no haber indicado qué norma debió aplicarse, y dice que indicó que la correcta era el C.C., en su art. 4037 y no la Convención de los Derechos del Niño que fue la empleada por los magistrados, cuando en el caso se trata de una persona de 30 años.----------

------ Afirma que los magistrados cayeron en la mas absurda contradicción toda vez que sostuvieron que el daño moral es “in re

ipsa", para ponderar una serie de hechos, unos falsos y otros sin respaldo probatorio, orientados a acreditar el sufrimiento que, por impreciso y no invocado, lo privó de la posibilidad de prueba en su defensa.----------

------ Sostiene que la Cámara le indicó que invocó violación de defensa en juicio al interponer casación, pero que tal defensa no se efectuó al contestar demanda y agrega que la rigurosidad en la aplicación del principio de congruencia para rechazar el recurso, es sorprendente.----------

------ Asevera que los pronunciamientos son arbitrarios, quiebran el principio de congruencia y violentan el debido proceso y que han alterado el derecho de daños en una concepción peligrosa, por imprecisa y contradictoria y que a la vez se presenta como un "inocultable collage".----------

------ Insiste en que la cuestión engendra una gravedad inadmisible al condenarlo a pagar daño moral sobre una base fáctica inexistente.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C., corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.----------

------ I.- La queja no es autónoma, como se expusiera en las resultas, el relato del caso es parcial y confuso (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/S.R.E./04 ; 19 y 65/S.R.E./07 y 06/S.R.E/08), de tal modo no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica.----------

------ II.- No se rebaten eficazmente los fundamentos por los que la Alzada declaró inadmisible la casación. Sobre el particular se ha dicho, en más de una oportunidad que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda (Conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 69/S.R.E./98, en igual sentido S.I. N° 41 y 196/94; 91/S.R.E./01; 36/S.R.E./02 y 17/S.R.E./04; 03 y 46/S.R.E./08, entre otras).----------

------ III.- Ante las falencias señaladas, y teniendo en cuenta que como la Cámara lo señalara, el hoy quejoso no indicó en su casación la norma infringida, resultando insuficiente alegar infracción o normas constitucionales sin demostrare de qué manera el pronunciamiento colisiona con las garantías presuntamente conculcadas, por ello la queja también es inadmisible.----------

------ IV.- Es más, en oportunidades anteriores y recientemente en S.I. N° 66/S.R.E./08, hemos dicho: *"que los agravios relacionados con el daño moral remite al examen de cuestiones de hecho y prueba y derecho común propia de los jueces de la causa y ajena, como regla a la instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad, supuesto que no se ha demostrado que se configure en el caso (Conf.: este S.T.J.CH., S.I. N° 165/90), además tal como ha sido planteado por la recurrente, constituye una simple discrepancia con lo resuelto, por ende, insuficiente para habilitar la vía del recurso de casación en lo que hace al monto (Conf.: este S.T.J.CH., S.I. N° 30/86 y 102 y 134 /S.R.E./06 y S.D. N° 16/S.R.E./06)".* El mismo criterio debe aplicarse ante esta queja que no es autónoma y no contiene una crítica concreta y razonada. Es decir la presentación directa es inadmisible.----------

------ V.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335,

T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos: 312:1826 y 1816; S.C.B.A., "Pastori Egar, E. C. Farlos Argentina, S.A.", LL, 1985-C-651 (36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T. Misiones el 3/08/2000, en autos: "A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: Darnet, José D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en Playuk, Anastasio E. c. Tyñuk, Orlando", LL-Litoral, 2001-820).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 42/49.----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** por inoficiosidad de tareas.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Recurso de Queja en autos: "R. , A. L. c/ G. , E. s/ Filiación" (Expte. N° 22/08 CANO)" (Expte. Nº 21.414-R-2008).----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicios, el Sr. Ministro Dr. José Luis Pasutti.----------

Fdo. Dr. Daniel Luis Caneo – Dr. Fernando S.L. Royer.-

Recibida en Secretaria el 3 de Noviembre del año 2008.-

Registrada bajo el N° 99 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-